



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7.- TASA DE ALCANTARILLADO	1
Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-	1
Artículo 2º.- Hecho imponible.-	1
Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-	2
Artículo 4º.- Responsables.-	2
Artículo 5º.- Cuota tributaria.-	2
Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.-	3
Artículo 7º.- Devengo.-	3
Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.-	4
Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-	4
Disposición final.-	4

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7.- TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa.

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

“5.1.- Acometidas a la red de Alcantarillado.-

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencias o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TASA
Derechos por autorización de enganche a la red general, por cada una (Los costes por los materiales y mano de obra utilizados en la instalación de contadores, trabajos de enganche a la red, etc., necesarios para la adecuada prestación del servicio, se facturarán directamente por la empresa adjudicataria del servicio de Aguas Potables y Alcantarillado de acuerdo con la tabla de precios aprobada)	63,00 €

5.2.- Alcantarillado.-

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en m³ utilizada en la finca objeto de gravamen.

**Por conservación de la red:**

	Tramo	Periodicidad	Importe
1	De 0 a 18 m ³	Trimestral	0,1545 €/m ³
2	De 19 a 36 m ³	Trimestral	0,1902 €/m ³
3	De 37 a 72 m ³	Trimestral	0,2259 €/m ³
4	Más de 72 m ³	Trimestral	0,3924 €/m ³

5.3.- Depuración de Aguas.-

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función de la cantidad de agua medida en m³ utilizada en la finca objeto de gravamen.

1.- Cooperativas, bodegas, talleres mecánicos, lavaderos, bares, restaurantes, lavanderías, mataderos almazaras y otras cuyo vertido de aguas residuales puedan ser contaminantes, por m³ de consumo de agua al trimestre..... 0,4161 €/m³

2.- Viviendas e industrias no incluidas en el apartado anterior, por m³ de consumo de agua al trimestre 0,3804 €/m³

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que

la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.